REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00320-00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
SOLICITANTES: MARTHA LUCELLY ZULUAGA OSSA, ANTONIO ABAD RUIZ CORDOBA Y MAURICIO ALEXANDER BERMUDEZ ALEGRIA
SOLICITADA: REGISTRRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

ASUNTO: AUTO POR EL CUAL SE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. –

Los señores **MARTHA LUCELLY ZULUAGA OSSA, ANTONIO ABAD RUIZ CORDOBA y ALEXANDER BERMUDEZ ALEGRIA,** presentaron solicitud de conciliación, ante los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos de Medellín, con el fin de obtener de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** el pago de las horas extras que se causaron entre el 7 de julio y el 7 de septiembre de 2010, con ocasión de las campañas de cedulación adelantada por la entidad en algunos municipios del Departamento de Antioquia.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD

Los señores **MARTHA LUCELLY ZULUAGA OSSA, ANTONIO ABAD RUIZ CORDOBA y ALEXANDER BERMUDEZ ALEGRIA,** prestaron sus servicios en una campaña de cedulación en los municipios de Briceño, Ituango, Necoclí, Arboletes, Murindó, Vigía del Fuerte, Bello, Yondó, entre los días 7 de julio y 7 de septiembre del año 2010.

La campaña fue adelanta, con el fin de elaborar y entregar los documentos de identificación a la población vulnerable.

La jornada ordinaria laboral de la Registraduría es de 8:00 a.m., a 5 p.m., de lunes a viernes, durante la campaña se laboró tiempo suplementario, incluyendo feriados y festivos, con el objetivo de atender hasta el último ciudadano.

En repetidas ocasiones, se ha hecho la reclamación del pago ante Talento Humano de la Registraduría Nacional con sede en Bogotá, quienes han solicitado realizar fichas técnicas.

No obstante haber cumplido con todos los requisitos solicitados por Talento Humano de la entidad, los solicitantes no han logrado el pago de las acreencias solicitadas.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por la Procuradora 110 Judicial I Administrativo, mediante el Auto No. 23 del 4 de febrero de 2013, según consta a **folio 35.**

Tal y como consta a **folio 36 y 90**, se acreditó la comunicación de la audiencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 4 de marzo de 2013, la Procuraduría se constituyó en audiencia de conciliación extrajudicial y en ella, la entidad solicitada propone acuerdo conciliatorio el cual es aceptado por el apoderado de los convocantes, no obstante, el Procurador advierte que los documentos aportados con la solicitud, se encuentran en copia simple, razón por la cual requiere a la parte convocante, para que allegue los documentos que soporten el acuerdo en original o copia autentica, y fija como fecha para continuar con la diligencia el día 11 de marzo de 2013 (**folio 37**).

Con el aporte de los documentos requeridos, el día **11 de marzo de 2013**, se continuó con la diligencia, y en ella, la apoderada de la entidad convocada, manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se había reunido nuevamente el día 6 de marzo de 2013 y allí decidieron por unanimidad, no conciliar las pretensiones de los convocantes, argumentando que al 7 de diciembre de 2012, fecha en la cual el apoderado judicial de los convocantes presentó la solicitud, ya habían transcurrido más de 4 meses desde la fecha de acaecimiento de los hechos, hasta el día en que los convocantes, por conducto de su apoderado, presentaron la solicitud de conciliación, tema respecto al que la entidad, solicita un pronunciamiento por parte de la Procuraduría de conocimiento.

El Procurador 110 Judicial I, consideró necesario, exhortar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que procediera a remitir copia auténtica de la respuesta al oficio del 17 de agosto de 2011, en el cual se solicitaba el reconocimiento de horas extras, toda vez, que al no haberse aportado un pronunciamiento expreso por parte de la entidad, el Despacho venía adelantando el acuerdo conciliatorio como si se tratara de un acto ficto o presunto. Así mismo, dispuso requerir al apoderado de la parte convocante, para que aportara los soportes respectivos del señor MAURICIO ALEXANDER BERMUDEZ y finalmente, se fijó como nueva fecha para continuar con la diligencia el 4 de abril de 2013 (folios 76 – 77).

Finalmente, el día **4 de abril de 2013**, aclarados los aspectos controvertidos en la audiencia del 11 de marzo, las partes arriban a un acuerdo conciliatorio (**folios 91 – 92**). Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial (**folio 98**).

CONSIDERACIONES

1. Del acuerdo conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuradora 110 Judicial I Administrativo, el día **04 de abril de 2012**, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"…Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la reconsideración realizada por el despacho en acta del 11 de marzo de 2013: El comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil en reunión celebrada el 18 de marzo de 2013, accede a conciliar con los convocantes **MARTHA LUCELLY ZULUAGA OSSA, ANTONIO ABAD RUIZ CORDOBA y MAURICIO ALEXANDER BERMUDEZ ALEGRIA**, en cuantía de dos Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos $2.624.966, para cada uno de ellos, por concepto de tiempo adicional laborado en compensatorios durante el periodo, sin intereses, ni indexación. La suma antes dicha será cancelada por parte de la entidad Registraduría Nacional del Estado Civil, a cada uno de los señores **MARTHA LUCELLY ZULUAGA OSSA, ANTONIO ABAD RUIZ CORDOBA y MAURICIO ALEXANDER BERMUDEZ ALEGRIA**, previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales y administrativos que deben surtirse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los cuales está sujeta la Registraduría Nacional del Estado Civil. Dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del Auto que apruebe la presente conciliación. Anexo certificación del Comité de la Registraduría en dos folios. Constancia de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Registraduría en dos folios. Se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: Accedo a lo manifestado por el Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuanto a las pretensiones que serán pagadas a mis representados…"* (**Folios 91**).

2. Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el **artículo 64 de la Ley 446 de 1998**, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas, la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998,** las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...". [1]

A su vez el **artículo 80** ibídem, señala que "Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

Ahora bien, el **articulo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

De las normas anteriores se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los **artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

---

1 Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los articulo 138, 140 y 141.

3. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23 de la Ley 640 de 2001**), y las actas que contengan "...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable" (**artículo 24 ibídem**).

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

> "- La debida representación de las personas que concilian;
>
> "- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
>
> "- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
>
> "- Que no haya operado la caducidad de la acción;
>
> "- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
>
> "- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."[2]

Corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, ante el Procurador 110 Judicial I Administrativo Delegado ante los Juzgados Administrativos de Medellín, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 73 de la Ley 466 de 1998**, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

3.1. En el presenta asunto, se observa que se comunicó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación (**ver folios 36 y 90**).

3.2. Por otra parte, se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad, previsto en el **artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009**, toda vez que al tratarse de un acto ficto, el correspondiente medio de control a ejercer no caduca.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

El **literal d) del numeral 1° del articulo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando "... Se dirija contra actos producto del silencio administrativo", y como la solicitud elevada a Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de obtener el pago de las horas extras, no fue resuelta por parte de la administración, se encuentra configurado el acto ficto producto del silencio administrativo.

3.3. Además, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

3.3.1. La solicitud de conciliación prejudicial, está dirigida a obtener de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el reconocimiento y pago a favor de los convocantes, de las horas extras laboradas en la campaña de la UDAPV desarrollada en los municipios Antioqueños de Arboletes, Briceño, Ituango, Murindó, Necoclí, San Juan de Urabá, Vigía del Fuerte y Yondó entre el 12 de julio y el 7 de septiembre de 2010, las que tienen un valor de $2.624.966, para cada uno de los convocantes.

3.3.2. Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

De los correspondientes al señor **MAURICIO ALEXANDER BERMUDEZ ALEGRÍA**:

- Constancia de tiempo adicional laborado entre el 12 de julio al 31 de agosto de 2010, en la cual además se establece que el valor a pagar es de $2.624.966 (folio 64).
- Constancia de la asignación básica, de acuerdo al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04 de la Registraduría en la Delegación de Antioquia (folio 65),
- Reporte de horas extras (folios 20 - 21).

De los correspondientes a la señora **MARTHA LUCELLY ZULUAGA OSSA**:

- Constancia de la asignación básica, de acuerdo al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04 de la Registraduría Especial de Medellín (folio 66).
- Constancia de tiempo laborado, cargo y asignación básica (folio 89).
- Reporte de horas extras (folios 22 – 25 y 34).

De los correspondientes al señor **ANTONIO ABAD RUIZ CORDOBA**:

- Constancia de la asignación básica, de acuerdo al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04 de la Registraduría en la Delegación de Antioquia (folio 67 y 79).
- Oficio GTH-RC-3981 del 13 de julio de 2010, en la cual se comunica al señor ANTONIO ABAD RUIZ CORDOBA, la Resolución No. 8409 del 12 de julio de 2010, en la cual se designa como Registrador Ad- Hoc entre los días 19 de julio y 22 de julio de 2010 (folio 82).
- Oficio GTH-RC del 13 de julio de 2010, en la cual se comunica al señor ANTONIO ABAD RUIZ CORDOBA, la Resolución No. 8409 del 12 de julio de 2010, en la cual se designa como Registrador Ad- Hoc entre los días 23 de julio y 30 de julio de 2010 (folio 83).
- Oficio GTH-RC del 13 de julio de 2010, en la cual se comunica al señor ANTONIO ABAD RUIZ CORDOBA, la Resolución No. 8409 del 12 de julio de 2010, en la cual se designa como Registrador Ad- Hoc entre los días 31 de julio y 05 de agosto de 2010 (folio 84).
- Oficio GTH-RC del 13 de julio de 2010, en la cual se comunica al señor ANTONIO ABAD RUIZ CORDOBA, la Resolución No. 8409 del 12 de julio de 2010, en la cual se designa como Registrador Ad- Hoc entre los días 12 de julio y 18 de julio de 2010, en el municipio de Yondó - Antioquia (folio 85).
- Oficio GTH-RC del 13 de julio de 2010, en la cual se comunica al señor ANTONIO ABAD RUIZ CORDOBA, la Resolución No. 8409 del 12 de julio de 2010, en la cual se designa como Registrador Ad- Hoc entre los días 07 de agosto y 9 de agosto de 2010, en el municipio de Murindó (folio 86).
- Resolución 8409 del 12 de julio de 2010, "Por la cual se designa un Registrador Ad- Hoc (folio 87 – 88).
- Reporte de horas extras (folio 18 – 19)

De las pruebas comunes a todos los convocantes:

- Decreto 1390 de 2010, "Por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones" (folios 68 – 73).
- Solicitud del 17 de agosto de 2011, dirigida por los señores ANTONIO ABAD RUIZ CORDOBA, MARTHA LUCELLY ZULUAGA OSSA y MAURICIO ALEXANDER BERMUDEZ al Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se solicita consentimiento y apoyo para la cancelación de las horas extras causadas entre el 12 de julio y el 31 de agosto de 2010 (folio 80).
- Solicitud del 25 de octubre de 2010, dirigida por el Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil en Antioquia, al Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se solicita aprobación para el pago de las horas extras causadas entre el 12 de julio y

el 31 de agosto de 2010, por los funcionarios ANTONIO ABAD RUIZ CORDOBA, MARTHA LUCELLY ZULUAGA OSSA y MAURICIO ALEXANDER BERMUDEZ (folio 81).

Visto lo anterior, el Despacho encuentra pertinente señalar:

El Decreto 1390 de 2010, "Por el cual se fijan escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y establece otras disposiciones", en su artículo 13, regula el pago de horas extras, cuando por razones especiales del servicio fueren necesarias. Dispone la norma:

"Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el pago de las horas extras o de reconocimiento de compensatorios se hará para aquellos cargos que pertenezcan al nivel técnico hasta el grado 2 y hasta el grado 7 del nivel asistencial.

El pago por este concepto, en época normal de labores, podrá ser hasta de ochenta (80) horas extras mensuales para quienes desempeñen el cargo de conductor mecánico y hasta de cincuenta (50) horas mensuales para los demás funcionarios de que trata el inciso anterior; mientras que en el periodo pre y post – electora dicho pago podrá ser hasta del cien por ciento (100%) de la asignación básica más el incremento por antigüedad.

El pago de horas extras en época pre electoral y post electoral se hará extensivo a los cargos del nivel profesional hasta en un cien por ciento (100%) de la asignación básica más el incremento por antigüedad.

En todo caso el tiempo extra laborado que exceda los topes mencionados en el presente artículo se reconocerá en tiempo compensatorio una vez hecha la liquidación de acuerdo con los recargos que para cada caso establezca la ley, a razón de un (1) día por cada ocho (8) horas.

El tiempo acumulado como compensatorio, se concederá por petición del empleado o por programación que para el efecto haga la entidad. En todo caso, el disfrute del tiempo compensatorio prescribe a los tres (3) años.

Para el reconocimiento y pago de las horas extras se requerirá disponibilidad presupuestal."

Sobre el tema de la jornada laboral ordinaria, que deben cumplir los servidores públicos, el H. Consejo de Estado ha sido enfático en señalar, que ésta, sin importar la naturaleza del cargo, ni el orden territorial al que se encuentre adscrito el servidor, ni que éste se ocupe de labores intermitentes, discontinuas o de celaduría, no puede superar las 44 horas semanales, estipuladas en el Decreto 1042 de 1978, sí como en su homólogo 0085 de 1986, y por ello, cuando se supera dicho tope, ese excedente debe ser liquidado al servidor como horas extras diurnas, nocturnas o como trabajo suplementario en festivos o dominicales, según sea el caso. En concreto, sobre este tema señaló el órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

"El artículo 3º de la Ley 6ª de 1945, establece la jornada de trabajo en cuarenta y ocho (48) horas a la semana y en cincuenta y cuatro (54) horas a la semana para las labores agrícolas, ganaderas o forestales. Las actividades continuas o intermitentes así como las de simple vigilancia tales como la celaduría no podrán exceder de doce (12) horas diarias. El parágrafo 3˚, establece para las labores discontinuas e intermitentes así como las de simple vigilancia por concepto de horas extras o trabajo suplementario una remuneración adicional "estipulada equitativamente por las partes".

Por concepto de recargo por trabajo nocturno, con la modificación que trajo el artículo 1˚ de la Ley 64 de 1946 a la parte primera del parágrafo del artículo 3˚ de la Ley 6ª de 1945, éste equivale a un 35% teniendo en cuenta que la jornada ordinaria diurna está comprendida entre las seis (6) horas y las dieciocho (18) horas y la jornada ordinaria nocturna entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas.

Aprecia la Sala, que la jornada de trabajo establecida para el orden departamental al que pertenecía el actor y equivalente a cuarenta y ocho (48) horas a la semana prevista en el artículo 3˚ de la Ley 6ª de 1945 y a su turno, la remuneración para el trabajo adicional o suplementario que se ejecute en estas labores "estipulada equitativamente por las partes" según el parágrafo 3˚ ibídem, resulta inequitativa y desigual con las disposiciones que sobre la misma materia existe para el orden nacional y que prevén una jornada de trabajo para dichas actividades de cuarenta y cuatro (44) horas semanales (Decreto 0085 de 1986) y una remuneración equivalente al 25% para el trabajo extra diurno sobre el salario ordinario y de un 75% para el trabajo extra nocturno sobre la asignación básica mensual (artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978), máxime porque tratándose de empleados públicos es la ley y no el convenio la que tiene autoridad para fijar el régimen salarial de dichos servidores.

Siendo así, el artículo 3˚ de la Ley 6ª de 1945 en los apartes que se han señalado, desconoce el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C.P., pues no se justifica el trato diferente otorgado a los empleados que desempeñen en el orden

territorial labores de celaduría plasmado en el artículo 3° de la Ley 6ª de 1945 y en consecuencia, surge la necesidad de inaplicar tales disposiciones a la luz de lo dispuesto por el artículo 4° de la C.P.; por ende, el vacío normativo se suplirá con las preceptivas del Decreto 1042 de 1978 en el artículo 37, previsto para las horas extras nocturnas y el Decreto 0085 de 1986, que establece la jornada de trabajo para los empleos de celadores de cuarenta y cuatro (44) horas semanales"[3].

La anterior tesis, ha sido objeto de ratificación reciente, por parte del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"*Esta posición ha venido siento reiterada en diversas oportunidades por la Corporación, tal como se constata en la providencia de 5 de julio de 2007, Subsección B, con ponencia del Doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, radicado No. 5327-2005, en un asunto relativo a un empleado público que ejercía el cargo de celador en el sector territorial; y, en la providencia de la Sección Segunda, de 2 de abril de 2009, con ponencia de quien ahora lo hace en el presente asunto, radicado interno No. 9258-2005, en un caso relacionado con la jornada de los bomberos en el sector territorial.*

Conforme a lo expuesto, entonces, cualquier hora adicional que se haya laborado en exceso de las 44 horas semanales debe ser considerada como trabajo extra y, en consecuencia, se impone su remuneración conforme a las reglas de los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978 depende de si se trata de trabajo en diurno o en dominical.[4]
(Subrayado fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, emerge diáfano, la sujeción de la jornada laboral de aquellos servidores que como los convocantes, señores ANTONIO ABAD RUIZ CORDOBA, MARTHA LUCELLY ZULUAGA OSSA y MAURICIO ALEXANDER BERMUDEZ, además de su jornada ordinaria laboral, en razón de la campaña de cedulación adelantada por la Registraduría Nacional del Estado Civil en algunos municipios del Departamento de Antioquia, laboraron horas extras que superan los topes que señala el Decreto Nacional 0085 de 1986, norma que modificó lo estipulado al respecto en el Decreto Nacional 1042 de 1978, por lo que dable es concluir, que para el caso sub-judice, la jornada ordinaria laboral, no podía superar las 44 horas semanales y por ello, tal y como lo ha aseverado el H. Consejo de Estado, cualquier exceso deberá ser liquidado como trabajo extra diurno, nocturno o suplementario en festivos y dominicales, según sea el caso.

---

[3] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sent. Del 21 de junio de 2007. Rad. 2003-00508 – 01 (15389 – 05). C. P. Ana Margarita Olaya Forero
[4] Consejo de Estado Sección Segunda. Subsección B. Sent. Del 28 de baril de 2011. Rad. 2001-02483-01 (1063 -2010). C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Pues bien, en el presente caso, se encuentra acreditado, que los señores ANTONIO ABAD RUIZ CORDOBA, MARTHA LUCELLY ZULUAGA OSSA y MAURICIO ALEXANDER BERMUDEZ**,** laboraron durante el año 2010, concretamente entre el 7 de julio y el 7 de septiembre de 2010 en exceso de la jornada ordinaria laboral, establecida para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo que conlleva a un sobrecargo, por valor para cada uno de ellos, de Dos Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos ($2.624.966.oo).

En el Acuerdo Conciliatorio, no se tuvo en cuenta el pago de prestaciones o rubros laborales, cobijados por la prescripción trienal, que rige los derechos laborales de servidores públicos como los convocantes, pues nótese que estos allegaron la solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil -, el día 25 de octubre de 2010, y con ella, se interrumpió la prescripción, aunado a ello, la prescripción operaria en el caso de que la petición se hubiere elevado con posterioridad al 8 de julio de 2013.

Así las cosas, de acuerdo con la prueba que obra en el expediente, se concluye por el Despacho, que en efecto los convocantes laboraron las horas extras que el convocado ha consentido en pagarle e igualmente, que la liquidación de éstas, se realizó conforme a ley.

Por otro lado, los convocantes poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, y actuaron a través de apoderado judicial, con facultad expresa para conciliar, de acuerdo con el poder especial visible de folios 38 a 40.

La entidad demandada a su vez, estuvo representada por apoderada judicial facultada expresamente para conciliar, según poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien recibió delegación expresa, de parte del Registrador Nacional del Estado Civil, para constituir apoderados judiciales, conforme a la Resolución No 0307 del 21 de enero de 2008 (folio 53 a 55).

El asunto es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, de que puede conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, lo reconocido por la entidad convocada, no excede el límite establecido por la ley para esta clase de asuntos y tampoco, causa afrenta a los derechos laborales de los servidores públicos convocantes, consagrados en la Constitución Política, así

como en los Tratados Internacionales de la OIT, incorporados en virtud del artículo 93 Superior, al Bloque de Constitucionalidad.

Finalmente, también se concluye, que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no viola el Decreto 1390 de 2001, a través del cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones, específicamente en el acápite correspondiente al tema de las horas extras, su causación y forma de remuneración.

En consecuencia, el Despacho le impartirá aprobación al acuerdo alcanzado por las partes, en la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 110 Judicial I Administrativa, el 4 de abril de 2013 (folios 91 - 92).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el día 4 de abril de 2013, ante el Procurador 110 Judicial I Administrativo, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y los señores ANTONIO ABAD RUIZ CORDOBA, MARTHA LUCELLY ZULUAGA OSSA y MAURICIO ALEXANDER BERMUDEZ.

2. El acuerdo conciliatorio se aprueba en los términos consignados en el Acta de Audiencia No. 057 del 4 de abril de 2013 que obra de **folios 91 a 92** del expediente.

3. En virtud del acuerdo logrado, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** pagará a cada uno de los señores **ANTONIO ABAD RUIZ CORDOBA, MARTHA LUCELLY ZULUAGA OSSA y MAURICIO ALEXANDER BERMUDEZ,** la suma *Dos Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos ($2.624.966)*, correspondiente al valor total de las horas extras laboradas por los convocantes, entre el 7 de julio y 7 de septiembre de 2010, entendiéndose así conciliadas todas las pretensiones:

4. La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** dará cumplimiento al presente al acuerdo, en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en lo acordado en el acta de conciliación

5. Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (**artículo 115 del Código de Procedimiento Civil**).

6. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN A PERSONAL

En Medellín, a los _____ **de** _____ **de 2013** se notificó personalmente la providencia que antecede, a la Procurador 167 Judicial Administrativo Delegado.

_____
Notificado

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

_____
MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario